

NACIMIENTO

Se refiere esta voz al comienzo jurídico de la asociación gremial. Una vez inscrita en el registro correspondiente adquiere el verdadero carácter de tal con la personería jurídica, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer las obligaciones que la ley estipula. Desde ese momento nace la asociación gremial, pese a que su existencia (real) comenzó anteriormente. El nacimiento, tanto para la asociación con personería o la simplemente inscrita, se produce luego de cumplidos ciertos pasos (tratativas, acto constitutivo, etc.) y exigencias legales. (E. G.)

Ref.: CXII, 77, 79.

NACION

1. Desde el punto de vista de las facultades para legislar en materia de derecho colectivo del trabajo (orbe sustancial) ellas corresponden a la Nación y no a las provincias; v. gr., el derecho de asociación ya estaba contenido en el artículo 14 de la Constitución de la Nación, reformada en 1949 y en 1957, estableciendo los derechos específicos.

2. El funcionamiento de los sindicatos debe ajustarse a las instituciones fundamentales de la Nación, esto es, no puede ser contrario a las mismas.

3. Tampoco deben afectar la seguridad de la Nación; la teoría de la seguridad nacional y hemisférica, mal entendida y aplicada, se volvió contra el sindicalismo mediante mecanismos de opresión-represión. En realidad, se inauguró el 6 de septiembre de 1930, con sanciones y ejecuciones secretas, cementerios N.N., etc., y se intensificó y genera-

lizó durante el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, volcándose también sobre los dirigentes obreros.

4. Por el contrario, los sindicatos deben ser los ojos de la Nación. Su seguridad, fuera del campo militar, puede afianzarse de varios modos: uno de ellos es la participación de los trabajadores en la dirección de ciertas empresas. (E. G.)

NACIONALIDAD

1. Los sindicatos no pueden constituirse en razón de nacionalidad.

2. En varios cuerpos legales, en la Argentina, se estableció que, en un cierto porcentaje, los cargos directivos y representativos sindicales deben ser cubiertos por argentinos nativos o por ciudadanos naturalizados, con determinado lapso de ejercicio de la ciudadanía; también que la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior sean ejercidas por ciudadanos argentinos. Son resabios normativos de los “motivos” que inspiraron la ley de Residencia, por causa del activismo sindical de extranjeros, a los que, por aplicación de esa ley se los expulsaba del país. En mi opinión es un criterio inconstitucional, discriminatorio y superfluo, porque las “bases” ejercen los controles y toman las decisiones en la organización sindical democrática. No puede negarse, a pesar de todas las prédicas en contra, que el sindicalismo argentino es democrático; necesita, como todas las entidades intermedias, mejor entorno y nuevas prácticas y reformas que mejoren e integren el contenido democrático. (E. G.)

Ref.: CXIII, 1 y ss.

NACIONALISMO

Surgió en Europa en el siglo XVIII y de allí se extendió por todo el mundo. Nació con la aspiración democrática, con la lucha por la igualdad por los derechos, con el republicanismo y las reivindicaciones sociales; factores que posibilitaron las grandes transformaciones políticas, geográficas, sociales y económicas del siglo XX.

El nacionalismo es un fenómeno psicológico y cultural, es la conciencia de unidad que posee un grupo de individuos como resultado de un pasado y un presente histórico común que los motiva.

Tradicionalmente se ha definido al idioma, territorio, costumbres, origen y religión como los elementos constitutivos del sentimiento de nacionalidad; pero esta concepción es errónea ya que la mayoría de los países están habitados por hombres de distinta religión, diferentes costumbres y que hablan diversos idiomas, y sin embargo sus integrantes poseen conciencia de nacionalidad. (V. L.)

NATURALEZA

1. La determinación de la esencia o el modo de ser de los institutos del derecho colectivo de trabajo, se proyecta hacia la consideración de la asociación profesional de trabajadores y, de modo amplio, de los sujetos de esa rama del derecho laboral (delegado gremial, etc.); del convenio colectivo de trabajo, genérica y particularmente en sus múltiples cláusulas; en ciertos acuerdos; en el reglamento de taller, etc.

2. Puede discutirse si la asociación profesional de trabajadores es persona de derecho privado o de derecho público, o mixta (cuando parte de la doctrina sostiene que las asociaciones profesionales "son algo más que meras agrupaciones voluntarias de derecho privado") o bien si tiene personalidad laboral propia (teoría de Hernáinz Márquez).

3. El otro instituto cuya naturaleza es controvertida es el del convenio colectivo de trabajo: ley, contrato, cuerpo de contrato y alma de ley. Indudablemente, en mérito al sistema constitucional argentino, se trata de un contrato colectivo. (E. G.)

NECESIDAD

Causación inevitable o grave riesgo que requiere pronto y eficaz auxilio. Tal es el sentido ostensible en el derecho asociacional laboral, donde corrientemente los congresos extraordinarios se reúnen cuando los respectivos organismos directivos los convoquen por propia decisión, por razones de urgencia o de manifiesta necesidad, pudiendo ser convocados asimismo por otros presupuestos. (E. G.)

NEGATIVA

La negativa, como todo comportamiento, genera efectos jurídicos en varias hipótesis contempladas por el derecho asociacional laboral. Precisamos, como práctica desleal, la negativa a negociar colectivamente; a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude sus tareas luego de haberse cumplido el mandato gremial. (E. G.)

NEGOCIACION COLECTIVA

Estimo que aún no existe una idea cabal de lo que es el negocio colectivo o la negociación colectiva, pues frecuentemente se hace referencia al convenio colectivo de trabajo regulado por ley específica, y no a otros negocios colectivos, como los acuerdos al margen de esa ley, los reglamentos administrativos o de taller que son bilaterales (empleador-trabajadores; empleador-sindicato) y acuerdos que trascienden el marco del negocio laboral pero que constituyen el presupuesto de interés para la contratación de convenientes condiciones de trabajo.

La posibilidad de celebrar convenios con personería existe, como facultad legal, en favor de la asociación gremial con personería gremial. Algunas legislaciones determinan que pueden negociar colectivamente los grupos de trabajadores (en la Argentina sería posible, pero no celebrar el típico convenio colectivo de trabajo con regulación legal específica). Se objeta la facultad de negociar colectivamente en cabeza de un grupo de trabajadores por la confusión, la dispersión y el desorden que significaría, además de carecer de órgano responsable. (E. G.)

NEOCORPORATIVISMO

Alianza entre el empresariado del sector moderno y los sindicatos correspondientes. (E. G.)

Ref.: XXIII, 30.

NEOHUMANISMO

Característica del derecho laboral, pues como lo recuerdan Capón

Filas y de Ferrari, ese derecho debe ir buscando fórmulas que devuelvan al trabajador su carácter originario de actividad esencialmente humana, a la que el hombre se entrega instintivamente, impulsado por su necesidad creadora (agrego: como así por sus necesidades vitales). (E. G.)

Ref.: III, 39, 40.

NIVEL

En la expresión *nivel de vida*, en el que la asociación profesional de trabajadores tiene mucho que ver por el influjo que ejerce en la comunidad y con respecto a los empleadores; además, con relación al Estado, en el que participa de muchos modos, en la elaboración de proyectos y planes; en la integración de consejos económico-sociales o profesionales; en los organismos de educación técnico-profesional; en otros organismos como pueden ser: Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil, Comisión Nacional de Precios o la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (acta de Compromiso de 1974). (E. G.)

NOMBRAMIENTO

Los supuestos de nombramiento más importantes en el derecho colectivo del trabajo se limitan al personal de la asociación profesional, o a los dirigentes designados o electos para ocupar cargos (pueden ser electos o nombrados; en este último caso, cuando la ley permite que la comisión del sindicato designe o nombre un dirigente destinado a atender cierto servicio, o un activista cuya función tiene entidad y legitimidad suficiente como para estar alcanzado incluso por el beneficio del fuero sindical). Otro supuesto se presenta en el convenio colectivo que contiene la cláusula sindical que obliga al empleador a nombrar, para cubrir un cargo superior, a un trabajador de la misma empresa, en concurso interno. (E. G.)

NOMBRE

1. En las actas de la comisión directiva del sindicato, entre otros

recaudos, debe anotarse marginalmente el nombre y el apellido de los miembros presentes.

2. En el Registro de Afiliados debe constar el nombre y apellido del trabajador afiliado.

3. El nombre y apellido del trabajador electo debe ser comunicado por la asociación profesional a que el mismo pertenezca, tanto al órgano de aplicación como al empleador.

4. En cuanto al nombre de la asociación, el derecho al nombre se adquiere a partir de su inscripción, no pudiendo ser utilizado por otro sindicato (la comunicación puede ser "sindicato", "asociación", "unión"). Al constituirse debe denunciarse el nombre (se incluye en la solicitud de reconocimiento). Luego de la inscripción, los nombres adoptados por las asociaciones gremiales de trabajadores, así como aquellos que pudieran inducir a error o confusión, no podrán ser utilizados por otras personas, asociaciones o entidades, salvo derechos preexistentes. (E. G.)

NOMINA

Para la constitución de la asociación gremial de trabajadores se requiere presentar la nómina de los integrantes de la comisión directiva debidamente identificados; de este modo se controla si tienen las condiciones requeridas (nacionalidad, por causa del porcentaje de extranjeros permitido; edad, lo que se relaciona con la mayoría de edad requerida; y profesión u oficio, que deben ser los mismos para los que se constituye la entidad). (E. G.)

Ref.: CXII, 78, 79.

NORMA

La norma, en el derecho colectivo del trabajo, tiene un marco definido dentro de una concepción estructuralista. (E. G.)

Ver *Derecho Colectivo del Trabajo*.

NORMALIZACION

Término utilizado para significar la regularización o el reordenamiento de las asociaciones profesionales (tanto de empleadores o empresarios como de trabajadores) luego de acontecimientos políticos que crearon situaciones irregulares, cuando no patológicas, en ellas.

Ejemplificando: como consecuencia de la “normalización sindical” o del “proceso de normalización” se cumplimentaron normativas y directivas para realizar elecciones, gradualmente (caso de las empresarias) o no; se aprobaban zonas de actuación, estatutos, se reconstituyó la organización de tercer grado, se suprimieron intervenciones, etc. (E. G.)

NOTIFICACION

Comunicación que, en casos, debe ser fehaciente y es un requisito esencial para la producción de efectos jurídicos. Se notifica la integración de la lista, el nombramiento o elección, o la candidatura, la renuncia a la afiliación o ciertas resoluciones dictadas por el órgano de aplicación. (E. G.)

NULIDAD

El derecho colectivo del trabajo comprende un sistema propio de nulidades, relacionado con los institutos y comportamientos específicos y correspondientes a ese ámbito, como la nulidad del despido del dirigente sindical, del delegado gremial o del activista (si es que la legislación también contemplara este supuesto); la nulidad de la suspensión disciplinaria, o de la modificación de las condiciones de trabajo con respecto al dirigente; la nulidad de las normas estatutarias, etc. (E. G.)

NUMERO

El legislador ha querido, en gran parte por necesidad y conveniencia social y política, establecer topes mínimos o máximos, con variadas consecuencias normativas: para poder sesionar válidamente los órganos gremiales; para obtener el carácter de suficiente representatividad correspondiente al sindicato; determinar zona de actuación o el número de delegados, etc. (E. G.)